

IX. *Infracciones y sanciones*

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de oferta o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonan la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. *Inspección*

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. *Información*

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. *Desarrollo*

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

28482

RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la compañía 1982/83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2045/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1982/83, establece que por el FORPPA, y con cargo a su plan financiero, se concederá al sector olivarero una subvención al aceite de oliva producido en la campaña 1982/83.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final de dicho Real Decreto, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero en su sesión del día 5 de octubre de 1982, esta Presidencia dicta las siguientes normas:

1. *Beneficiarios.*—Serán beneficiarios de la subvención objeto de las presentes normas los olivereros que entreguen su aceituna en una almazara, cuya colaboración con el SENPA en la campaña 1982/83 haya sido aceptada de conformidad con lo establecido en la norma 4.2.1 y 4.2.2.

2. *Cuantía de la subvención.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2045/1982, la cuantía de la subvención será de 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva obtenido de la aceituna entregada en almazara autorizada en la campaña 1982/83.

3. *Organismo ejecutor.*—El Organismo ejecutor de la tramitación y concesión de las subvenciones será el SENPA. El Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirá la responsabilidad de la operación a nivel provincial, y la apoyará con los medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

4. *Tramitación y cobro de la subvención.*

4.1. Los olivereros presentarán en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de mayo de 1983, solicitud de subvención por

cada término municipal donde posean olivos, según modelo que establezca el SENPA. Estas solicitudes deberán incluir certificación conforme de la Cámara Agraria Local, de acuerdo con las normas que establezca el SENPA.

4.2.1. Las almazaras, además de cumplimentar ante la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los trámites legales para molturar en la campaña 1982/83, deberán solicitar se admita su colaboración en la distribución de subvenciones.

4.2.2. En su caso, dicha solicitud de colaboración, sellada por la Dirección Provincial o Territorial, como justificación de su aceptación, deberá ser colocada en lugar bien visible de cada uno de los puestos de recepción. Este documento, por sí, acreditada a la almazara como autorizada para colaborar en el desarrollo de estas normas.

4.3. Los pagos deberán realizarse en base a la aceituna entregada en la almazara y a los rendimientos obtenidos en la misma. Los rendimientos a aplicar serán individuales o medios de un conjunto de entregas, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establezca el SENPA.

4.4. Dichos pagos se realizarán por el SENPA a través de Banco, Caja de Ahorros o Caja Rural.

5. *Control y desarrollo.*—El SENPA llevará a cabo el control de la concesión de subvenciones y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento rápido y eficaz de las normas contenidas en esta Resolución.

6. *Información.*—El SENPA elevará al FORPPA informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como de la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

28483

ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato, la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 19,3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28047785.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido 6-amino penicilánico (6 APA), P. E. 29.35.98.7.
2. D-alfa-fenilglicina, P. E. 29.23.79.9.
3. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.03.
4. Cloruro de pivaloilo, P. E. 2.14.69.9.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Ampicilina trihidrato, P. E. 29.44.10.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de ampicilina trihidrato se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 68 kilogramos de mercancía 1.
- 52,99 kilogramos de mercancía 2.
- 230 kilogramos de mercancía 3.
- 22,20 kilogramos de mercancía 4.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Ee otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos S. A.», según Orden de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de junio) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28484

RESOLUCION de 18 de octubre de 1982, de la Subsecretaría de Aviación Civil, por la que se convoca el II Curso de Especialización de Proceso de Datos para funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y la Sección VI del capítulo II del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se convoca el II Curso de Especialización de Proceso de Datos, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Denominación:

II Curso de Especialización de Proceso de Datos.

2. Número de plazas:

Doce (12).

3. Programa:

Primer ciclo:

- Introducción al proceso de datos.
- Técnicas de programación.
- Lenguaje de alto nivel.
- Lenguaje Assembler.

Segundo ciclo:

- Prácticas de programación mediante el desarrollo de una aplicación.

Tercer ciclo:

- Análisis de programación de problemas específicos de control de tránsito aéreo.

4. Se realizará en el Centro de Adiestramiento de la Subsecretaría de Aviación Civil.

5. Desarrollo:

Los funcionarios seleccionados deberán completar los tres ciclos en que se divide el curso, causando baja en el mismo quien no supere alguno de ellos y obteniendo el diploma de especialización de proceso de datos aquellos que superen con aprovechamiento los tres ciclos.

Una vez finalizado el curso, los funcionarios que lo superen podrán ser requeridos por la Administración para ejercer funciones propias de controlador con la especialidad de proceso de datos en sus destinos.

6. Duración:

El curso dará comienzo el día 10 de enero de 1983 y finalizará el día 30 de junio de 1983.

7. Requisitos de los solicitantes:

Podrán asistir los funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en situación de servicio activo.
- b) Estar en posesión del diploma de perfeccionamiento profesional avanzado o experto.
- c) Cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo.
- d) Haber superado con aprovechamiento el curso de radar de ruta y aproximación y tener una experiencia operativa de, al menos, cinco años como controlador de radar o controlador de procedimientos en un Centro de control de área.
- e) Hallarse destinado en alguno de los Centros siguientes:
 - Centro de Control de Madrid.
 - Centro de Control de Barcelona.
 - Centro de Control de Sevilla.
 - Organismo Central de la Subsecretaría de Aviación Civil.
- f) Superar las pruebas de aptitud previas al curso, a las que serán sometidos todos los funcionarios que lo soliciten y cumplan los requisitos anteriores, y que constarán de:

- Examen psicotécnico.
- Examen matemático-lógico.
- Entrevista personal.

Tendrán preferencia para asistir los funcionarios que, reuniendo los requisitos exigidos, figuren con mayor antigüedad en la relación circunstanciada del Cuerpo.